

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en las presentes diligencias de restablecimiento de derechos, formuladas por el ICBF, en contra de los señores MARÍA ÁNGELA DUARTE MAESTRE y GIOVANNY OSPINA MARÍN, en favor de la menor ASHLY MICHELLE OSPINA DUARTE, remitidas por la Defensora de Familia del centro zonal Manizales Dos, de la ciudad, por pérdida de competencia del defensor de familia del centro zonal de Yopal, Casanare, esto acorde a lo establecido en el artículo 100 del C.I.A.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este despacho Judicial el 08 de marzo del año 2022, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud de la pérdida de competencia por parte del señor COMISARIO DEL CENTRO ZONAL DE YOPAL, CASANARE de Manizales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, dado que se encontró que el procedimiento llevado a cabo, por el citado Comisario, se encontraba con el término vencido para fallarlo, que era de seis meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la menor de edad.

Que el día 21 de mayo de 2021, la comisaria de familia del municipio de Villamaría, Caldas, inicia actuaciones administrativas a favor de la menor ASHLY MICHELLE OSPINA DUARTE, según reporte realizado por el patrullero de infancia y adolescencia, en donde indican que la menor le había manifestado a su abuela, que había sufrido tocamientos por parte de su abuelo.

Que el día 21 de mayo de 2021, se apertura la petición y se realiza la respectiva verificación de derechos por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Villamaría; caldas, según el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

Que, como consecuencia de lo anterior la Defensora de Familia, profirió el auto de apertura de investigación en favor de la menor, así mismo ordenó las prácticas de las pruebas, que resultaren necesarias a fin de esclarecer los hechos

Que el día 27 de mayo del año 2021, la Comisaria de Familia del municipio de Villamaría, Caldas, remite las respectivas actuaciones administrativas a la defensoría de familia de la Ciudad de Yopal Casanare, por perdida de competencia de la misma, esto debido al cambio de Domicilio de la citada menor.

El 04 de junio de 2021, la defensora de Familia de Yopal Casanare, remite las presentes diligencias al ICBF CAIVAS de Yopal.

Que el día 11 de junio de 2021, se abre petición SIM 33351272, a favor de la adolescente, ASHLY MICHELLE OSPINA DUARTE en ICBF centro zonal Yopal, Casanare.

El 13 de julio de 2021, el defensor de familia Dr. HÉCTOR ISAURO BACCA MARTINEZ, adscrito al ICBF centro zonal Yopal, Casanare, avoca conocimiento de las diligencias PARD en favor de la menor ASHLY MICHELLE OSPINA DUARTE.

Que el día 04 de agosto de 2021, se notificó personalmente, del auto de apertura a los familiares de la citada menor.

El 05 de noviembre del 2021, el Dr. HÉCTOR ISAURO BACCA MARTINEZ, adscrito al ICBF centro zonal Yopal, Casanare, fijó fecha y hora para la práctica de pruebas y fallo y procedió a enviar la respectiva notificación a los progenitores de la citada menor

El 24 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de practica de pruebas y fallo establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, profiriendo la resolución 0397 mediante la cual se definió la situación jurídica de la preadolescente ASHLY MICHELLE OSPINA DUARTE.

El 28 de enero del año 2022, el defensor de familia Dr. HÉCTOR ISAURO BACCA MARTINEZ, adscrito al ICBF centro zonal Yopal, Casanare, ordena remitir las presentes diligencias a la defensora de familia de Manizales, Caldas por competencia territorial.

En actuación del 25 de febrero de 2022, la defensora de familia de Manizales, Caldas, ordena remitir la historia de atención al juez de familia reparto, para que asuma el conocimiento y defina la situación jurídica de la preadolescente ASHLY MICHELLE OSPINA DUARTE, en atención a lo establecido en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

III. CONSIDERACIONES.

La Ley 1955 de 2019 indica en su artículo 208 que “**MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** *Modifíquese el inciso sexto del artículo [103](#) de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo [60](#) de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos así:*

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.

Una vez analizadas las normas en cita, y las fechas en que fueron conocidas por parte de la autoridad administrativa correspondiente, las actuaciones a fin de restablecer los derechos de la menor preadolescente ASHLY MICHELLE OSPINA DUARTE, es claro para este Judicial, que el defensor de familia Dr. HÉCTOR ISAURO BACCA MARTINEZ, adscrito al ICBF centro zonal Yopal, Casanare, no había perdido competencia para conocer de las mismas, pues según las actuaciones arrojadas, se evidencia que la Comisaría de familia del municipio de Villamaría, Caldas, dio inicio a las actuaciones administrativas el 21 de mayo del año 2021, por lo que en principio y de acuerdo a lo plasmado en el artículo 6 de la ley 1878 de 2018, sí se habría perdido la competencia por vencimiento de términos, sin embargo olvidó la defensora de familia del centro zonal dos, de Manizales, que el término con que cuenta el defensor de familia de Yopal Casanare, no puede contarse para este, desde el momento en que se iniciaron las mismas, sino desde el momento en que le fueron asignadas por reparto, para que conociera de estas, lo cual se produjo a partir del 02 de Junio de 2021, ahora, en caso de que dicha funcionaria hubiese partido del hecho de que dichas actuaciones fueron iniciadas el 21 de mayo como se evidencia que fueron conocidas por la Comisaria de Familia, a la fecha 08 de marzo de 2022, día en que fueron recibidas por parte de este Judicial, dichas actuaciones, solo han transcurrido aproximadamente 9 meses y 15 días, tiempo mucho menor que el que estableció el artículo 208 de la Ley 1955, anteriormente reseñada.

Reiterando pues lo dicho en precedencia, se observa que, el defensor de familia Dr. HÉCTOR ISAURO BACCA MARTINEZ, definió la situación administrativa en favor de la preadolescente ASHLY MICHELLE

OSPINA DUARTE dentro de los términos establecidos, y en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Constitución Política, así como en los descritos en las normativas anteriormente enunciadas, por lo que habrá de devolverse las presentes actuaciones a la unidad administrativa de origen, a fin de que siga conociendo de las presentes actuaciones y proceda a realizar el seguimiento a la resolución Nro. 0397 del 24 de noviembre del año 2021 y en favor de la preadolescente ASHLY MICHELLE OSPINA DUARTE.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. No avocar conocimiento en estas diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS promovidas por ICBF, en contra de los señores MARÍA ÁNGELA DUARTE MAESTRE y GIOVANNY OSPINA MARÍN, en favor de la menor ASHLY MICHELLE OSPINA DUARTE, remitidas por la Defensora de Familia del centro zonal Manizales Dos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión remítanse las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Entérese de este auto a las partes.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1abe08213188b81fbe84e35208a4a3bd0504b3227081c38688f42de14c58c24**

Documento generado en 17/03/2022 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>